

Nº de consulta: 3/2026

Órgano: Dirección General de Finanzas y Política Tributaria.

Fecha salida: 03/08/2026

NORMATIVA

Artículo 14 octodecies del Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado regulado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.

Artículo 14 quinquies del Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado regulado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.

DESCRIPCIÓN - HECHOS

Aplicación de la deducción del artículo 14 octodecies a las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social de las cooperativas y forma de acreditación.

Aplicación de la deducción del artículo 14 quinquies a los socios trabajadores o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales, cuando se encuentren adscritos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se solicita aclaración sobre la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación en lo que respecta a las aportaciones al capital social de las cooperativas, y si incluye, conforme a la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias, tanto las aportaciones obligatorias como a las voluntarias. Asimismo, se solicita aclaración sobre la forma de acreditación ante la AEAT al respecto de las aportaciones

al capital social a las cooperativas, teniendo en cuenta que, según la Ley de Cooperativas de Asturias, no es necesaria la formalización de escritura pública notarial ni una modificación de los estatutos cooperativos, sino que se formaliza bien mediante títulos no negociables o bien mediante libretas de participación nominativas. (art. 81 Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas de Asturias).

En cuanto al artículo 14 quinquies, se solicita aclaración sobre la inclusión de socios trabajadores o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales, cuando se encuentren adscritos al RETA.

CONTESTACIÓN COMPLETA

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto estatal parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas. Conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Para la aplicación de la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación, prevista en el artículo 14 octodecies del Texto Refundido, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 30 por ciento de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad cooperativa, incluidas las sociedades laborales.

2. El límite de deducción aplicable será de 6.000 euros anuales.

3. Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) *Que, como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40 por ciento del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.*

b) *Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.*

c) *Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:*

- Que tenga su domicilio social y fiscal en el Principado de Asturias.*
- Que tenga la condición de microempresa o pequeña y mediana empresa.*
- Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.ocho.dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.*
- Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente, al menos, con una persona contratada con contrato laboral y a jornada completa y dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.*
- Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y que la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos anteriores, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses. Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se tomarán las personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.*

De acuerdo con el apartado 1 del citado artículo, las sociedades cooperativas están expresamente incluidas entre las entidades cuya constitución o ampliación de capital puede posibilitar la aplicación de la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

No obstante, la normativa tributaria autonómica no precisa, en el caso de las sociedades cooperativas, qué aportaciones al capital social deben entenderse comprendidas en el ámbito de la deducción. Por ello, procede acudir a la normativa sustantiva reguladora de estas entidades.

Así, el artículo 4 de la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias, dispone que el capital social de la cooperativa, que será variable, deberá alcanzar, al menos, la cifra de tres mil euros y, en la cuantía correspondiente a ese mínimo legal, estará íntegramente desembolsado desde la constitución de la sociedad con cargo a aportaciones obligatorias.

En el supuesto de baja voluntaria del socio los estatutos sociales podrán establecer si el órgano de administración puede rehusar incondicionalmente el reembolso del importe de las aportaciones obligatorias del socio que integren la cifra de capital social mínimo estatutariamente previsto, y que tendría la condición de recurso propio de la cooperativa. En todo caso, el socio disconforme con esta previsión estatutaria podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

El artículo 80 del mismo texto legal establece que el capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de sus socios, que podrán ser:

- a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.
- b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el órgano de administración.

En este mismo sentido se expresa el artículo 45 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

En consecuencia, dado que tanto las aportaciones obligatorias como las voluntarias forman parte del capital social conforme a la legislación cooperativa de

aplicación, cabe entender que ambas pueden constituir inversiones susceptibles de acogerse a la deducción prevista en el artículo 14 octodecies, siempre que respondan a una suscripción de participaciones derivada de la constitución de la cooperativa o de un acuerdo de ampliación de capital y se cumplan la totalidad de los requisitos exigidos por dicho precepto. No quedarían comprendidas otras aportaciones económicas o instrumentos de financiación de la cooperativa que no tengan la consideración de aportaciones al capital social conforme a la legislación cooperativa.

En cuanto a la forma de acreditar la inversión realizada, el artículo 14 octodecies del Texto Refundido no establece un medio de prueba específico para justificar las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales.

En el caso de las sociedades cooperativas, conforme al artículo 81 de la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias, los estatutos sociales determinarán si las aportaciones sociales se acreditarán mediante títulos no negociables o libretas de participación nominativos, que habrán de reflejar las aportaciones realizadas, las cantidades desembolsadas y las sucesivas variaciones de éstas. Del mismo modo, se podrá aportar aquella otra documentación que resulte pertinente para justificar la realidad de la inversión efectuada.

En cualquier caso, la determinación de la documentación suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la deducción constituye una cuestión relativa a la gestión y comprobación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya competencia corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de conformidad con el régimen de gestión de dicho impuesto.

Por su parte, para la aplicación de la deducción para contribuyentes que se establezcan como trabajadores por cuenta propia, o autónomos en concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica, prevista en el artículo 14 quinquies del Texto Refundido, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

1. *Tendrán derecho a practicar una deducción de 1.000 euros los contribuyentes que comiencen el ejercicio de una actividad en el Principado de Asturias como trabajadores autónomos o por cuenta propia cuando su residencia habitual se ubique en concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica, así clasificados según lo dispuesto en el Decreto 83/2025, de 23 de junio, por el que establece la zonificación demográfica y se regula el Indicador Sintético de Estado Demográfico del Principado de Asturias.*

2. *A efectos de la presente deducción, y con independencia de su situación de alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia o autónomos, los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital.*

3. *Esta deducción se aplicará en el período impositivo en el que se produzca el inicio de la actividad, entendiéndose por tal la fecha del alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente. La situación de alta habrá de mantenerse durante un período mínimo de un año, salvo fallecimiento dentro de dicho período.*

4. *No podrán beneficiarse de la presente deducción quienes, en los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad que sirve de base a la deducción, hubieran cesado en la misma actividad. A estos efectos, se entenderá como fecha de cese en la actividad la de la baja en el régimen especial de la Seguridad Social o, en su caso, en la mutualidad correspondiente.*

5. *Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 35.000 euros en tributación individual ni a 45.000 euros en tributación conjunta. En el supuesto de tributación conjunta, si más de un contribuyente de la unidad familiar cumpliera los requisitos para la aplicación de la deducción, el importe de la misma será el resultado de multiplicar la deducción de 1.000 euros por el número de contribuyentes con derecho a deducción.*

El artículo 14 quinquies tiene por finalidad incentivar el inicio del ejercicio de actividades económicas por contribuyentes que comiencen una actividad como trabajadores autónomos o por cuenta propia. En este contexto, la deducción se

configura como un incentivo al inicio de una actividad económica desarrollada directamente por el contribuyente.

En este sentido, los socios trabajadores o de trabajo de cooperativas y de sociedades laborales, aun cuando puedan encontrarse incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, desarrollan su actividad en el seno de una persona jurídica previamente constituida, sin que ello suponga, a los efectos de esta deducción, el inicio de una actividad económica propia en los términos previstos por el artículo 14 quinquies. Por ello, la mera circunstancia de que dichos socios se encuentren de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no resulta suficiente para entender cumplido el presupuesto habilitante de la deducción, que exige el comienzo del ejercicio de una actividad como trabajador autónomo o por cuenta propia.

En consecuencia, debe concluirse que la deducción prevista en el artículo 14 quinquies no resulta aplicable a los socios trabajadores o de trabajo de cooperativas ni a los socios trabajadores de sociedades laborales, aun cuando su encuadramiento en la Seguridad Social se produzca en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.